



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARÍA CAMILA POSADA ORTIZ**,
contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CAMILA POSADA ORTIZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Agencia Nacional De Minería – ANM, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental de Petición, conforme a lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su petición de 28 de febrero de 2024.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el pasado 28 de febrero del 2024, presentó solicitud ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), en la cual solicitó acceso completo y oportuno al expediente y todos los documentos relacionados con el archivo OEA-16011, información respecto a la etapa en la que se encuentra el proceso de formalización de minería tradicional para explotación del yacimiento descrito en el expediente OEA- 16011, e información sobre qué mecanismos existen para que terceros interesados y/o afectados intervengan en el proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 10 de abril del 2024, a continuación, mediante proveído del 11 de abril de 2024, se admitió en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, dentro del término y mediante correo electrónico allegado al Despacho, dio respuesta a la acción de tutela el día 17 de abril del 2024, en la que manifestó, que;

“En virtud de lo solicitado por el accionante, no es procedente conceder el amparo constitucional perseguido, toda vez que la Agencia Nacional de Minería, a través a través del oficio con radicado ANM No: 20242110370871 de 07 de marzo de 2024, da respuesta a la solicitud

radicada No. 20241002957762 de febrero 28 de 2024, solicitud de formalización de minería tradicional OEA-16011 y la cual fue enviada el 07 de marzo de 2024 a la Dirección: Avenida Carrera 15 #170-81 de la ciudad de Bogotá, dirección que indica la peticionaria en su misiva, pero la misma fue devuelta. En tal razón se procede con el envío de la respuesta a la solicitud radicada No. 20241002957762 de febrero 28 de 2024 al correo señalado por la accionante en el escrito de petición y de tutela: mariac_posada@javeriana.edu.co

En virtud de lo anterior, resulta que las pretensiones elevadas por el accionante no están llamadas a prosperar respecto de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que ya se dio trámite a la petición elevada por el extremo accionante, razón por la cual amparar el derecho fundamental de petición y los demás.”

Finalmente, solicitó, se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora María Camila Posada Ortiz, por no cumplir con los requisitos generales de la acción de tutela al configurarse el fenómeno jurídico de hecho superado con lo cual no se puede pregonar perjuicio alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado el derecho fundamental de petición alegados por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, a contestar de forma y de fondo la petición elevada el día 28 de febrero de 2024, mediante el cual solicitó acceso completo y oportuno al expediente y todos los documentos relacionados con el archivo OEA-16011, información respecto a la etapa en la que se encuentra el proceso de formalización de minería tradicional para explotación del yacimiento descrito en el expediente OEA- 16011, e información sobre qué mecanismos existen para que terceros interesados y/o afectados intervengan en el proceso.

DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual *de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por la accionante por medio de la comunicación con radicado ANM No: 20242110370871 de 07 de marzo de 2024, notificada mediante correo electrónico a la dirección que aportó la accionante para ser notificada maria_posada@javeriana.edu.co (*expediente digital 05RespuestaAnm fls 13-15*), donde en términos generales se le indicó lo siguiente:

*“(...) En atención a la comunicación referida en el asunto, mediante la cual solicita información relacionada con Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-16011**, me permito dar respuesta a la misma, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto-Ley 4134 de 2011 y particularmente las asignadas al Grupo de Legalización bajo Resolución 130 de 2022 expedida por la ANM, así:*

1.
Solicito el acceso completo y oportuno al expediente y todos los documentos relacionados con el archivo OEA-16011. Copias de todos los documentos, informes y registros relacionados con dicho expediente, incluyendo cualquier correspondencia, decisiones, informes técnicos, estudios de campo, y cualquier otra información pertinente

Respuesta:

Respecto a su petición de acceso completo al expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-16011, es relevante indicar que el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de habeas data, disponiendo que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, al buen nombre y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de las entidades públicas y privadas.

Por otro lado, la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", desarrolló este derecho e incorporó los lineamientos, procedimientos, deberes, roles y la tipología de datos que son objeto de protección constitucional, disponiendo, además, las condiciones en las cuales se deben recolectar los datos personales que posteriormente serán vinculados con la administración de una base de datos.

Si bien es cierto, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, cuenta con un archivo donde se encuentran los expedientes de las solicitudes del programa de formalización que maneja, la información solicitada tiene la categoría de información personal, de contenido privado. (...)"

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante comunicación ANM No: 20242110370871 de 07 de marzo de 2024 y notificada en debida forma a la parte actora a la dirección de correo electrónico mariac_posada@javeriana.edu.co el cual es coincidente con la aportada en esta acción Constitucional. (expediente digital 01Tutela fls 04).

Respuesta a su solicitud radicada No. 20241002957762- OEA-16011

Gema Margarita Rojas Lozano <gema.rojas@anm.gov.co>

Vie 12/04/2024 13:03

Para:mariac_posada@javeriana.edu.co <mariac_posada@javeriana.edu.co>

CC:Dora Esperanza Reyes Garcia <dora.reyes@anm.gov.co>;Oscar Andres Baron Gonzalez <oscar.baron@anm.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (596 KB)

RTA 20242110370871- OEA-16011-U-.pdf;

Buen día señora María Camila, de manera atenta me permito remitir oficio de respuesta a su solicitud radicada No. 20241002957762 de febrero 28 de 2024, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OEA-16011.

Dicha comunicación le fue remitida el 7 de marzo de 2024 en medio físico a la dirección que usted reportó en su solicitud.

Le agradezco confirmarme el recibo de presente correo.
Cordialmente



Gestor-GLM
Gema Margarita Rojas Lozano
gema.rojas@anm.gov.co
Avenida Calle 26 # 59 - 51, Bogotá D.C,
Colombia
www.anm.gov.co

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta a la actora en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta y como ya se refirió, que en la comunicación ANM No: 20242110370871 de 07 de marzo de 2024 de se pronunció de fondo sobre la petición elevada el día 28 de febrero de 2024,

manifestando que, no es procedente brindarle información pues si bien es cierto, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, cuenta con un archivo donde se encuentran los expedientes de las solicitudes del programa de formalización que maneja, la información solicitada tiene la categoría de información personal, de contenido privado.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud fue negada, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

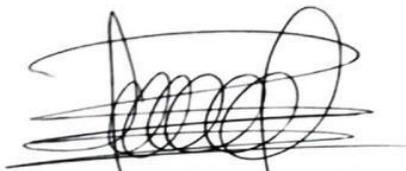
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **MARÍA CAMILA POSADA ORTIZ**, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 064 del 19 de abril de 2024.


ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria